



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZGADO C.C.CONCIL.FAM.2A NOM - SEC.3
- VILLA DOLORES**

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 146

Año: 2024 Tomo: 2 Folio: 331-339

EXPEDIENTE SAC: 1113158 - DEL CASTILLO PONS, MARIO FEDERICO C/ CELLI, MARTIN FELIPE Y OTROS -
ORDINARIO

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 146 DEL 22/10/2024

AUTO NÚMERO: CIENTO CUARENTA Y SEIS.- Villa Dolores, veintidós de octubre de dos mil veinticuatro.-

Y VISTOS: estos autos caratulados “**DEL CASTILLO PONS, MARIO FEDERICO C/ CELLI, MARTIN FELIPE Y OTROS - ORDINARIO**” (Expte. N° 1113158) en los que con fecha 14/02/2024 comparece el Dr. Luis Alberto Quiroga, y dice que habiendo quedado firme la Sentencia N° 127, con condenación en costas del actor, por su desistimiento del juicio, y sin perjuicio del convenid (rectius “convenio”) de pago de honorarios existente entre ambos y “cuyo incumplimiento se reclamara autónomamente”, y honorarios complementarios, etc. viene a solicitar se provea a la regulación provisoria de sus honorarios, por todos los trabajos cumplidos en estos autos y sus anexos y conexos. Que a dicha solicitud el juzgado decreta que se esté al decreto de fecha 03/08/2023, por el cual y atento a que por ante la Excma. Cámara de Apelaciones, denuncia la existencia de un Pacto de Honorarios con el actor, que fuera rechazado y desconocido por el Sr. Del Castillo Pons con patrocinio Letrado por escrito de fecha 27/04/2021, en dicha instancia se le requirió acompañar el pacto de honorarios al que hace mención, en el término de tres días, o bien realizar las aclaraciones al respecto...”; y que, sin embargo no existen en autos, constancias de la notificación del

mismo al Dr. Quiroga, ni cumplimiento espontáneo por parte de éste último, y siendo necesario tener a la vista dicho pacto y sus cláusulas a los fines de examinar la eventual procedencia de la solicitud de regulación provisoria realizada por el letrado, reitérese el emplazamiento realizado oportunamente, considerando su silencio o negativa a acompañar el instrumento requerido, que el mismo no existe ello en virtud del desconocimiento efectuado por quien fuera su comitente en autos.” Con fecha 24/06/2024 comparece el Dr. Luis Alberto Quiroga, y dice que, adjunta copia pdf del original del pacto de honorarios suscripto con el Sr. Federico del Castillo Pons, a que se hiciera mención en su momento. Que dicha copia es fiel de su original, que obra en su poder y pone a disposición del Tribunal. Sigue diciendo que dada la naturaleza porcentual –al 30%- de dicho pacto y siendo ello liquidable sobre resultados, dado a que el juicio no concluyera sino que fuera desistido/renunciado por Del Castillo Pons, lo que ha tornado de cumplimiento imposible el mismo, y esto por propia voluntad del obligado al pago de honorarios, es que viene, más allá de las reservas de ley que formula, por los daños resultantes de tal renuncia/desistimiento y sus consecuencias, a solicitar al Tribunal se provea a la regulación de sus honorarios correspondientes por los trabajos realizados, en ambas instancias. Con fecha 24/06/2024 se tiene por acompañado Pacto de cuota litis y se dispone que pasen a despacho para resolver el pedido de honorarios peticionado. Con fecha 05/08/2024 comparece el Dr. Guillermo Martínez Mansilla en su carácter de apoderado de Mario Federico Del Castillo Pons, y dice que espontáneamente se anotició del decreto en el que se dispuso Tener por acompañado Pacto de Cuota Litis y pasar los autos a despacho para resolver el pedido de honorarios peticionado. Que así tomó conocimiento de la petición del Sr. Quiroga, y a su respecto informa que existen dos (2) convenios de cuota litis, el primero evidentemente adulterado pues carece de firma pero dice ser el suscripto por su poderdante que se intitula “...copia simple digitalizada...” presentada como defensa en el expediente que por mala praxis se le iniciara, y por el otro, el acompañado en copia intitulado “...copia pdf. del original del pacto de honorarios...”, que dice el

presentante que obra en su original reservado en su poder. Así las cosas, solicita se intime al presentante, adjunte el original firmado y el original no firmado de ambos convenios, pues el segundo es un contrato de cuota litis y el primero lo imputa como un convenio de honorarios, cuya fuente naturaleza y objeto fin, son esencialmente distintos, pero confluyen en ambos casos, en principio y si obtuvimos el original, en una clara intención de desbaratar un derecho acordado dada la naturaleza esencialmente aleatoria del convenio, en el que se encuentra ínsito la falta de derecho de percibir honorarios de su propio cliente, excepto si tuviera éxito y además su cliente hubiera resultado ganancioso. Sigue diciendo que obra en el expediente escrito de antaño -27.4.2021- en el que adjuntara Escrituras Públicas 32 y 35 de fecha 1.3.2021 donde además de revocarle todo poder, su poderdante le requirió rendición de cuentas de la gestión de este proceso además de reclamarle copia del supuesto pacto de cuota litis del que no posee copia alguna y que le hiciera suscribir con motivo del juicio al Sr. Del Castillo, siendo las mismas rechazadas por Carta Documento de fecha 30.3.2021 del Sr. Quiroga. Que tres años más tarde, se presenta con una copia simple digital (en el juicio de mala praxis), y luego en este con una copia en pdf, lo cual determina claramente que V.S. y sobre todo de su parte, el derecho a requerir se lo intime término perentorio de un día a dejar reservado en el tribunal ambos originales que el mismo abogado denuncia. Que, finalmente, destaca, la improcedencia del pedido regulatorio la tentativa ya sea de desbaratar los derechos de su poderdante y/o de incurrir en una estafa, y/o la indebida retención documental y/o la negativa de rendir cuentas que finalmente provocara la acción de mala praxis intentada, donde por un lado interpone impropias defensas de prescripción, y por otro lado pretende cobrar o percibir un cuota litis, que dice lo contrario a lo que afirma, si es que ambos -lo que no puede ser- son originales, de lo cual carezco el raro privilegio por mi mandante de verificarlo. Que se trata de un contrato “aleatorio” claramente establece que el abogado no cobraría si el cliente no cobra, pues ha unido la suerte del juicio a un porcentual del éxito y no de la derrota, liberando de esta manera al actor en tal caso de sus honorarios en convertirse de alguna

manera en socio del resultado ganancioso de la pretensión judicial, por lo tanto advierte severamente al contrincante que no solo es lesivo el acto jurídico por las consecuencias patrimoniales, sino además implica quebrar la supuesta contratación o convenio prometido. Que por instrucciones de su mandante que se procederá a formular las pertinentes acciones para que, en su caso, de tipificarse delito penal se actúe en consecuencia. Con fecha 06/08/2024 el tribunal dispone que, siendo una facultad del Tribunal, a los fines de resolver, requerir los elementos necesarios para tal fin y considerando el suscripto que es necesaria la documental referida (Pacto de Honorarios), emplácese al Dr. Quiroga para que acompañe el original del mismo por Mesa de Entradas (Barandilla) de esta Secretaría a los fines de su reserva atento lo previsto el art. 19 del "Reglamento General del Expediente Judicial Electrónico" (aprobado por A.R. n.º 1582, Serie A, de fecha 21/08/2019, del TSJ). Ínterin, hasta tanto se cumplimente con lo dispuesto precedentemente, extraíganse los presentes de la lista de expedientes a Estudio. Con fecha 14/08/2024 se certifica: que el día de la fecha el Dr. Luis Alberto Quiroga hizo entrega del Pacto de Honorarios en original, documental adjunta en el escrito de fecha 24/06/2024, el que se reserva en Secretaría, conste. Con fecha 11/09/ 2024, el suscripto advierte que el acompañamiento del pacto de cuota Litis, finalmente adjuntado en soporte papel por el Dr. Quiroga con fecha 14/08/2024 ha sido objeto de emplazamientos (con fecha 30/03/2021 por la Excma. Cámara de Apelaciones, 03/08/2023 y 06/08/2024 por este tribunal) y desconocimientos por parte del actor con otro patrocinio letrado (con fechas 27/04/2021 y 05/08/2024), por lo que deberá correrse vista de la mentada documental al Sr. del Castillo Pons a los fines que exprese lo que crea correspondiente de manera previa a resolver sobre la regulación de honorarios peticionada por el Dr. Quiroga. Notifíquese por secretaría conforme los principios de economía y orden procesal. Cumplimentado que fuere lo requerido, pasen los presentes a despacho para resolver. Con fecha 13/09/2024 comparece el Dr. Guillermo Martínez Mansilla en su carácter de apoderado del Sr. Mario Federico Del Castillo Pons, y evacuando la vista corrida manifiesta, sobre el Convenio que, en primer

término, su representado reconoce -aunque lo ignoraba- la firma del acuerdo aleatorio suscripto. Del escrito presentado, pues, deberá verificarse a) El alea. b) El máximo porcentaje del resultado obtenido. Manifiesta que, en oportunidad de contestar el emplazamiento el peticionante Quiroga, acusa que obra en poder de su representado una copia del original, lo que desmiente. Que, se lo emplazó por acta notarial y carta documento, se negó a entregar papel alguno, o rendición de cuentas por lo que se lo había contratado, de la misma guisa, su negativa, pese a que la Excma. Cámara lo emplaza también a acompañarlo. Resalta que incluso para oponer sus defensas, acompañó un convenio de pacto o cuota distinto, pues el anterior estaba sin firmas y el presente con la firma de las dos partes, lo que provocara su defensa y denuncia a realizar por su representado por la presunta comisión del delito de tentativa de estafa procesal. Que dicha actitud de reserva, de detentar un poder o instrumento suficiente para condicionar a su propio ex-cliente, de informalmente reclamar y fincar una defensa en base a un instrumento falsificado, no obstante obrar en su poder realmente los dos originales, quiebran el equilibrio y la buena fe procesal, constituye un abuso de derecho, falta de lealtad para con su ex-representado, que se grafica claramente en lo acontecido por el fracaso de su única actividad encomendada, ejercer su profesión en pos del contrato que sindicó incumplido por su mandante. Manifiesta que, habiendo reconocido la suscripción del instrumento aleatorio, y habiendo vencido todo término que implica la prescripción al derecho regulatorio desde que fuera desvinculado allende 2021 a la fecha, cualesquier petición atada al mismo, irremediamente ha prescrito, cuestión que dejó peticionada para que tenga V.S. en cuenta, al momento de dictar resolución. Sostiene que amarra a la petición, la absoluta improcedencia del pedido que se ha transformado en una tentativa de desbaratar los derechos de su representado, pretendiendo engañar a V.S. y a su mandante, reteniendo indebidamente documental que le fuera requerida, y negándose como mandatario a rendir cuentas de su gestión, utilizando como artificio en su defensa intentar engañar al Tribunal y a su parte con un pacto de cuota litis que invoca, sin ninguna firma, para luego adjuntar -debido al

emplazamiento- el original. Que conforme la naturaleza del convenio suscripto el Pacto de Cuota Litis, reitero es un contrato en que el profesional se hace partícipe del resultado de un proceso para percibir un porcentaje del crédito de su cliente. Presupone un elemento aleatorio en la gestión que, si falta, descarta su existencia aun cuando la retribución del profesional se hubiera convenido en un porcentual. Que pretender el cobro de honorarios por el Código Arancelario sumado a un PCL, no solo es improcedente y abusivo sino ilegal. Que los PCL implican que el letrado obtendrá, como remuneración por su tarea, un porcentaje de lo que finalmente reciba su cliente, presuponen un alea en el resultado. Es decir, el abogado invierte y arriesga tiempo, dedicación y esfuerzo de su trabajo profesional (normalmente sin cobrar anticipos) a cambio de una recompensa futura cuando el litigio se termine. Que ya sea por lo controvertido u opinable de la cuestión jurídica involucrada, por la dudosa posibilidad de probar los hechos de la forma que benefician al cliente, o por lo impreciso e indeterminado del monto pecuniario a obtener, el pacto de cuota litis tiene su justificación. Que sobre tal orfandad de su trabajo el expediente sirve de mudo testigo. Que ni siquiera instó una prueba el profesional, declarando incluso el Superior como inoficiosas sus presentaciones. Que es claro que el resultado aleatorio del juicio variará según el caso (la doctrina que emana del art. 1113 del C.C., por ejemplo, favorece, en principio, al actor), pero siempre existe un alea, y, en especial, los montos indemnizatorios son muy variables (la reparación por la incapacidad física, el llamado “valor vida”, el daño moral, dependen en gran medida de pruebas periciales y de criterios discrecionales de los jueces intervinientes). Que el profesional encargado no instó ninguna prueba en el proceso y la que realizó fue declarada extemporánea, improcedente e ilegal para ser introducida tardíamente al proceso, decretando a la postre sus propios escritos apelativos como inoficiosos y no susceptibles de regulación alguna. Que tal es el contexto de la falta de trabajo del letrado que pide la aplicación del pacto y honorarios a cargo de mi ahora mandante. Que la relación contractual (PCL) ha sido asimétrica, pues mientras Del Castillo abonaba todas las costas y costos de los diversos profesionales, escribanos, aportes, etc, el

profesional estuvo ausente del escenario procesal, no asistió al nombramiento de peritos, ni a las testimoniales, ni preparó pliegos, ni instó prueba alguna sino la inoficiosa como tardía reflexión en la que a la postre cargo con costas Del Castillo de los contrarios, abonando la fiesta cuyo costo está repitiendo contra Quiroga. Que en un convenio suscrito entre un abogado y un cliente no letrado no concurren ambas partes en un pie de igualdad, como presupone el principio de la autonomía de la voluntad. El letrado se halla en una posición de superioridad, dado que es el único de los dos que conoce el derecho y las alternativas con que el vínculo contractual puede entablarse, así como las dificultades jurídicas y fácticas con que puede tropezarse una demanda judicial. Obviamente quien redacta el contrato es el abogado y normalmente ninguna incidencia tiene el cliente en la elaboración de sus cláusulas. Cita doctrina. Que en el caso de autos la inexperiencia de Del Castillo surge del mismo escrito inicial de la demanda, y ante la promesa del éxito a obtener, el escenario procesal quedó a cargo de Quiroga, que literalmente abandonó la Sala y dejó como único espectador a su mandante, en absoluta indefensión, sin luego de dar más explicaciones de que se le pagaran sus honorarios por su ausencia en el escenario, dejando huérfano a Del Castillo, y empobrecido. Se une tal inactividad profesional a otro elemento, que es la explotación de la inferioridad del lesionado sobre el lesionante- que también se presume, entiende que no requiere la prueba del dolo, la mala fe o de la intención subjetiva de aprovechamiento por parte del primero, sino que se da por el mero conocimiento de la situación que permita aprovecharla en su beneficio, dado que no debe confundirse la lesión con el dolo. Que la actuación de Quiroga retaceando su deber como auxiliar de la justicia, de rendir cuentas de su gestión, su negativa persistente a reintegrar la documental (entre ellos el supuesto de PCL) se limitó a pedir regulación de honorarios, que condicionaba a la postre la actuación de su mandante ante el grave daño temido de una monstruosa regulación de honorarios, hizo que el mismo concurren a otro letrado, para petitionar ante la Justicia el apartamiento del profesional, y desde aquel entonces, ha insistido a petitionar un derecho que no le

corresponde según lo convenido y por su mala praxis desplegada. Que su mandante le revocó el poder con causa al Dr. Quiroga, y, en tales condiciones, mal puede pedir el cumplimiento de un contrato cuando claramente no lo ha cumplido, y que se acredita documentalmente en la demanda por mala praxis iniciada en su contra. Que especialmente se debe tener en cuenta que la labor profesional del letrado no llegó a superar más que la promesa de resultar ganancioso en un juicio que perdió por sus propios actos y propia negligencia probatoria, y con ello se contrariarían los fines que la ley tuvo en mira en la ley arancelaria, si se ejecuta sin miramiento alguno el pacto, después de doce (12) años (12.5.2024 a la fecha de su presentación), o transcurrido el plazo bienal de prescripción, y pretende ejercer claramente un ejercicio abusivo del derecho derivado del mismo (art. 1071 C.C.). Que sin que implique desconocer los efectos de la revocación del poder, y resolución contractual por incumplimiento del mismo, para evaluar si se configura la lesión subjetiva y el abuso del derecho analizados, deberá tenerse en cuenta que surge del juicio -del cual nunca rindió cuentas- que estaba perdido, lo que implicó no quedara otro camino que desistir de la acción y el derecho, confrontando luego el pago de los honorarios de los contrarios, que se logró reducir conforme las etapas del juicio y ya fueron abonados. Que entendiendo que el PCL es una convención de voluntades destinada a reglar los derechos de cliente y abogados respecto a la forma de retribución de los honorarios y, por lo tanto, reúne la totalidad de los elementos que tipifican todo contrato”. Por lo general se acuerda al letrado, como compensación por su labor profesional, una cuota parte de lo que se obtenga como resultado en el juicio, siempre tomando como punto de partida el resultado incierto. Es, con esas peculiaridades, una de las modalidades que puede asumir el contrato de honorarios. Cita legislación. Como conclusión, sostiene que el PCL se trata de un contrato “aleatorio” donde el objeto fin del contrato, no es ganar un proceso, sino unirse a la suerte del reclamo en cuanto su éxito, descartando la derrota como alea, y conclusión, pues al convertir “en socio”, no puede o mal puede pretender que por su incuria y negligencia traducido en su lento y trabajoso actuar, pretender escapar o

interpretar algo distinto a la promesa que fuera dirigida a su ex mandante, privándolo de información, ocultando la documental especialmente el PCL, amenazando en forma permanente su derecho de percibir honorarios de su propio cliente, condicionando así su defensa. Añade que se presupone que al convenir el mayor porcentual permitido (30%) el socio abogado, además tiene derecho a un 20% del monto a cargo de los contrarios, es decir en pocas palabras, terminaría, si hubiera trabajado, por lo menos con el 50% de la condena que obtuviera. De lo contrario no se hubiere llegado a ese máximo del 30% como tampoco se hubiera previsto el % que se le regulara a los condenados en costas demandados, pues nada en contrario se pautó. Así es que lleva ínsito en usos y costumbres judiciales, que mal puede atarse al éxito y no a la derrota. Finaliza diciendo que claramente se advierte la ilegitimidad de la petición, el daño producido, la diversa modalidad adoptada basada en un pedido regulatorio prescripto por haber transcurrido el plazo bienal, pues deberá tener presente que todas sus peticiones se basaron en el argumento de la existencia de un pacto que nunca acompañó, por lo que fue sucesivamente desechada su petición. En este estado pasan los presentes a despacho para resolver.-

Y CONSIDERANDO: Que el Dr. Luis Alberto Quiroga con fecha 01/03/2021 informa en el expediente su situación legal de abogado jubilado y solicita participación por derecho propio como acreedor de honorarios por trabajos realizados en autos en función de los arts.6, 11, 20, 26, 28, 29, 111 y cc. del Código Arancelario, ley 9459. Que en dicha oportunidad, los presentes autos se encontraban tramitando la apelación presentada por el mismo letrado de la parte actora, por lo que la Cámara de apelaciones dispone que, advirtiendo dicha circunstancia y lo denunciado por el letrado, se deje sin efecto el proveído que ordena el pase a fallo de la presente causa y a los fines de asegurar el derecho de defensa de las partes, y en virtud de lo dispuesto por el art. 97 del C.P.C.C., suspéndase la tramitación del presente juicio, finalmente ordena la notificación del proveído de fecha 04/03/2021 al domicilio real del Sr. Del Castillo. Que en virtud de dicha notificación comparece el actor con el patrocinio letrado del Dr.

Guillermo Martínez Mansilla y solicita participación. En este contexto, el Dr. Quiroga solicita por primera vez la regulación provisoria y anticipada de sus honorarios, “(...) y si perjuicio del convenio de honorarios existentes con la misma - y a cuenta del mismo, en su caso-(...)” y “(...)por todos los trabajos en el juicio, su preparación, trabajos en ambas instancias, incidentes y recursos ordinarios y extraordinarios, etc., en tanto, siendo los mismos regulados de tal modo en el mínimo de la escala de cada trabajo realizado, no existe discusión respecto de su procedencia sin más, dada su naturaleza alimentaria”. Ante dicha solicitud, la Cámara de apelaciones dispone (con fecha 30/04/2021) hacer saber al Dr. Quiroga que deberá acompañar el pacto de honorarios al que hace mención, en el término de tres días, o bien realizar las aclaraciones al respecto. Y en oportunidad del dictado del auto N° 88 de fecha 24/06/2022, por el cual resuelve el recurso de apelación planteado, en orden a los honorarios profesionales del Dr. Quiroga, expresamente establece en su punto III.a) del Considerando: “En lo que hace a los estipendios del Dr. Luis Alberto Quiroga, más allá que no pueda juzgarse su tarea como manifiestamente dilatoria por las razones desgranadas en el Considerando II), no es menos cierto que la fundamentación del recurso se ha mostrado absolutamente contradictoria, tal y como fuera puntualizado más arriba. Y por ello cabe indagar sobre ésta importa una defensa eficaz del derecho de su cliente –condenado en costas -Aún cuando la tarea profesional se presuma remunerada (art. 1627 C.C., hoy arts. 1251 y 1265 CCCN), en determinadas ocasiones no es merecedora de regulación si la misma exuda como carente de las condiciones técnicas mínimas para importar el ejercicio de derechos procesales –y por tanto de la labor profesional-, abstrayendo de la justipreciación las consecuencias jurídicas que desde la perspectiva del éxito obtenido pudieran realizarse: “la norma del art. 44, ley 8226, cuya aplicación en modo alguno importa valorar las consecuencias jurídicas desde la perspectiva del éxito de la gestión. Dicho precepto niega el derecho a regulación en el supuesto de escritos inoficiosos, asignando tal carácter a aquéllos que no contribuyen a impulsar el procedimiento o defender eficazmente el derecho” (T.S.J.

Cba., Sala Lab., “Csfec c/ Conci Monasterolo y Cía. S.R.L. – Apremio”, Sent. N° 106, 18/08/99); “la regulación de honorarios presupone el cumplimiento de un trabajo profesional que incida sustancialmente en el trámite de la vía impugnativa intentada por parte del letrado actuante y en beneficio de su comitente. Tal circunstancia se encuentra ausente en el caso, pues el Dr. ..., se limitó a presentar dos escritos que contienen su rúbrica. En el primero, se solicita trámite preferencial para los recursos interpuestos, atento el estado de necesidad de su defendido; en el segundo, constituye nuevo domicilio legal” (T.S.J. Cba., Sala Penal, “Martínez Héctor J.”, 22/12/99, LL Online N° 70008418); “toda vez que su presentación no trasunta el ejercicio de los derechos de sus representados, ni ilustran al Tribunal sobre la solución del caso” (ésta Cámara, “Granada Gorge Osvaldo o Jorge Osvaldo c/ Justina Inés Heredia de Barrera y Otro – Escrituración”, Sent. N° 14, 11/06/09). **Deriva prístino de lo expuesto que cuando un profesional realiza una tarea inconducente o inoficiosa no puede aspirar a que se le regulen honorarios, máxime si son a cargo de su cliente. Entendemos que tal situación se configura en la especie, en que se pretende por la vía recursiva que lo que afirma reiterativamente como extraprocesal sea incorporado procesalmente, todo como un mecanismo para evadir la sustancia puesta de resalto por el magistrado de primera instancia. La argumentación recursiva así desplegada se desentiende de las propias constancias de la causa, y lo hace de un modo incuestionablemente ineficaz para la defensa del derecho de su otrora cliente.**” (la negrita me pertenece). Si bien el Dr. Quiroga presentó recurso de Casación en contra de la mentada resolución, el mismo no fue concedido por el Auto N°42 de fecha 20/03/2023. Con posterioridad, habiendo sido remitido con fecha 04/05/2023, el expediente al Juzgado a fin de continuar la tramitación de la instancia, con fecha 30/08/2023 se reitera el emplazamiento realizado (acompañar el pacto de honorarios al que hace mención), bajo apercibimiento de considerando su silencio o negativa a acompañar el instrumento requerido, que el mismo no existe ello en virtud del desconocimiento efectuado por quien fuera su comitente en autos. Dicho requerimiento ha

sido cumplimentado, finalmente, con fecha 14/08/2024 conforme el certificado firmado por la actuaria en los presentes. Corrida vista del mismo al otrora representado del Dr. Quiroga, el Sr. Del Castillo Pons, reconoce la firma inserta en el instrumento como de su patrimonio caligráfico, más se opone al mismo como a la regulación de honorarios en los términos que han sido transcriptos en los vistos precedentes a los cuales me remito en orden a la brevedad.

II) Entrando en el análisis de la causa, adelanto que no se ha controvertido la existencia de la relación contractual que vinculara al Dr. Quiroga y al Sr. Del Castillo Pons, toda vez que este último ha reconocido su firma en el instrumento acompañado a autos, ahora bien, deberemos proseguir el análisis del contenido del mismo a los fines de esclarecer su procedencia en el caso concreto.

En primer lugar, deberemos conceptualizar al pacto de honorarios (así se titula el instrumento particular), conforme a la cláusula segunda del mentado convenio, la cual reza: *“En pago de tales servicios profesionales se pactan los honorarios del Dr. Quiroga – A. en el treinta por ciento del total de las sumas que por todo concepto sean percibidas por el Sr. Del Castillo Pons. Este porcentaje será percibido en cada ocasión en que el Sr. Del Castillo Pons perciba sumas de tal origen, ya sea judicial como extrajudicialmente”*; como un pacto de cuota Litis. En ese sentido de ha dicho que: *“el pacto de cuota Litis es una de las modalidades que puede asumir el contrato de honorarios, caracterizada por el hecho de que el abogado se asocia con el comitente en orden a los resultados del proceso, de modo que: **i) en caso de no percibir alguna suma o beneficio económico alguno, el letrado no percibe remuneración:** ii) en caso de percibir alguna suma o beneficio económico, el letrado cobra sus honorarios hasta un porcentaje previamente acordado con su cliente, con independencia de las pautas regulatorias que resultarían del convenio de honorarios. El beneficio económico no siempre consiste en una prestación obtenida por el comitente (lo que ocurre cuando esté es el accionante): también puede consistir en evitar una suma de dinero o sufrir otro sacrificio, lo que acontece cuando el comitente es el demandado. Los rasgos tipificantes del pacto de cuota*

Litis son: (i) la existencia de un juicio contradictorio, cuyo objeto es susceptible de apreciación pecuniaria; (ii) la remuneración al letrado mediante la cuota del resultado del juicio; (iii) la incertidumbre en el resultado. Si no se dan estos elementos, se tratará de otro pacto de honorarios, pero no un contrato de cuota Litis". (Calderón, Maximiliano; "Código Arancelario para Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba, Ley 9459", Ed. Advocatus, 2017, pag. 57 y ss.) (la negrita me pertenece).-

Ahora bien, atento a las constancias de autos, que ya han sido puntualizadas precedentemente, en el caso particular, la gestión profesional del Dr. Quiroga ha cesado anticipadamente con fecha 01/03/2021, cuando informa su situación de abogado jubilado y solicita participación por derecho propio como acreedor de honorarios por ante la Cámara de apelaciones quién, ante tal manifestación, dispone la notificación al actor/apelante en su domicilio real de la misma y en virtud de la misma compareció el Sr. Del Castillo con el patrocinio letrado del Dr. Martínez Mansilla. Ante dicha situación y no habiéndose previsto el cese anticipado en el convenio de honorarios debemos adelantar que el letrado solicitante (Dr. Quiroga) no podrá solicitar la ejecución del mentado pacto. Así lo ha dicho el Dr. Calderón (ob citada, pag 65/66), en tanto expresa que "*(...) en cualquier otra circunstancia (Renuncia del abogado, muerte, etc.) consideramos evidente que el letrado no tiene derecho a percibir el porcentaje integral pactado, sino ha desarrollado integralmente la gestión profesional convenida, pero tampoco se produce automáticamente la pérdida del derecho a percibir los honorarios convenidos. En consecuencia, excepto que se reúnan las condiciones del art. 10 C.A., en tales situaciones deberá fraccionarse el porcentaje acordado en función de las etapas procesales e instancias cumplidas, siguiendo los métodos matemáticos fijados por la ley (art. 45 C.A.) y otros estándares de ajuste equitativo.*"

En el caso concreto, el fraccionamiento del porcentaje convenido deviene imposible, toda vez que la conclusión del proceso se ha debido al desestimiento de la acción y del derecho por el parte del actor, otrora comitente del letrado solicitante, por lo que no recibió ni recibirá suma

alguna por el trámite de la acción debatida en autos, por lo que, ante dichas circunstancias, el cumplimiento, y aún la integración judicial de las cláusulas contractuales, deviene imposible.

III) Establecido lo precedente, y frente a los planteos defensivos articulados por el otrora comitente del Dr. Quiroga, corresponde ahora que ya se ha establecido que resulta de imposible cumplimiento el pacto de cuota Litis, analizar la posible prescripción liberatoria que aduce el Sr. Del Castillo Pons. En este sentido debemos señalar que la prescripción aludida se encuentra reglada en el art. 2558 del CCCN en cuanto dispone: *“Honorarios por servicios prestados en procedimientos. El transcurso del plazo de prescripción para reclamar honorarios por servicios que han sido prestados en procedimientos judiciales, arbitrales o de mediación, comienza a correr desde que vence el plazo fijado en resolución firme que los regula; si no fija plazo, desde que adquiere firmeza. Si los honorarios no son regulados, el plazo comienza a correr desde que queda firme la resolución que pone fin al proceso; si la prestación del servicio profesional concluye antes, desde que el acreedor tiene conocimiento de esa circunstancia.”* (la negrita me pertenece). Así, en el caso concreto y conforme lo relatado precedentemente, el acreedor (Sr. Del Castillo Pons), ha tomado conocimiento del cese de la intervención profesional de su ex patrocinante, con fecha 18/03/2021, fecha en la que comparece con el patrocinio del Dr. Martínez Mansilla, desde dicha oportunidad y hasta la fecha el Dr. Quiroga ha planteado múltiples pedidos de regulación (26/03/2021, 30/03/2021, recurso de casación de fecha 27/07/2022, 12/05/2023, 21/06/2023, 05/07/2023, 14/02/2024, 24/06/2024, 28/06/2024, 01/08/2024, y 14/08/2024), que pese a que han resultado infructuosos como se ha relatado (por el incumplimiento de acompañar el Pacto de Honorarios), han demostrado su interés en mantener vivo su reclamo regulatorio e interrumpiendo así el plazo de la prescripción liberatoria alegada, conforme lo que establece el art. 2546 del CCCN en cuanto reza: *“Interrupción por petición judicial. El curso de la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial que traduce la intención de no abandonarlo, contra el poseedor, su*

representante en la posesión, o el deudor, aunque sea defectuosa, realizada por persona incapaz, ante tribunal incompetente, o en el plazo de gracia previsto en el ordenamiento procesal aplicable.”.

IV)Establecido lo antedicho, considero que deberá llevarse a cabo la cuantificación regulatoria conforme el marco establecido por el C.A. y por ello, y tratándose de una actividad profesional que cesó anticipadamente, deviene aplicable lo establecido por el art. 11 del C.A., por lo que, se deberá primeramente delimitar, entre la gran cantidad de producción procesal que realiza el letrado solicitante, la actividad principal y que se remuneran conforme el art. 45 del CA.. Y así, se puede puntualizar que, presentó la demanda (fs. 1/17), solicitó la apertura de la causa a prueba (fs. 132 vta.), realiza ofrecimiento de prueba (fs. 174/175), y con posterioridad realiza el diligenciamiento de la misma (pese a que dicho diligenciamiento ha sido puesto en crisis por su propio comitente, como posteriormente se explicitará).

Así, habiéndose tramitado como juicio ordinario y no existiendo a la fecha base regulatoria, por lo antedicho respecto al modo de conclusión del presente, y por aplicación del Código Arancelario (Ley N° 9459) se debe efectuar la regulación provisoriamente en el mínimo prevista en el art. 36 del mismo cuerpo normativo, esto es de veinte (20) jus, lo que asciende a la fecha a la suma de pesos quinientos ochenta y un mil cuatrocientos quince con ochenta centavos (\$ 581.415,80). Ahora bien, las tareas desplegadas por el Dr. Quiroga y que fueron descriptas anteriormente, importan el ochenta por ciento (80%) de la totalidad de los honorarios a regular conforme a las escalas previstas por los incs. 1), 2) y 3) del art. 45 C.A., por lo que corresponderá regular los honorarios de la peticionante, en forma definitiva, en la suma de pesos cuatrocientos sesenta y cinco mil ciento treinta y dos con sesenta y cuatro centavos (\$ 465.132,64 - 80% de 20 jus), los que estarán a cargo del Sr. Mario Federico Del Castillo, por ser la parte a quien representó.

V) El solicitante Dr. Quiroga, solicita genéricamente, se realice la regulación también por los recursos e incidentes planteados, sin embargo y como se ha transcrito precedentemente, la

Cámara de Apelaciones en oportunidad de resolver la apelación planteada por la parte actora, expresó que en el caso concreto la actividad profesional desplegada por el Dr. Quiroga, no ha dado derecho a regulación por tratarse de *“tarea inconducente o inoficiosa no puede aspirar a que se le regulen honorarios (...) La argumentación recursiva así desplegada se desentiende de las propias constancias de la causa, y lo hace de un modo incuestionablemente ineficaz para la defensa del derecho de su otrora cliente.* Por lo que, atento la calificación realizada por la Cámara de las tareas realizadas en segunda instancia, no corresponde proceder a la tarea regulatoria en virtud de las mismas.

VI) La solución a la que se arriba no ignora la tramitación en este Juzgado de los autos: “DEL CASTILLO PONS, MARIO FEDERICO C/ QUIROGA, LUIS ALBERTO - ABREVIADO - DAÑOS Y PERJUICIOS - MALA PRAXIS - TRAM.ORAL”. Dicha acción fue iniciada por el Sr. Del Castillo en contra del Dr. Quiroga aludiendo que la mala praxis cometida por el letrado en los presentes actuados particularmente en la etapa probatoria, como así mismo el cese en su labor profesional, que califica como no informado e intempestivo, le ha irrogado un daño que pretende le sea resarcido. Dado que es en dichos actuados en los cuales se afirma y deberán ser probados los hechos y daños irrogados, es también en el marco de dicho expediente en los cuales deberá, si fuera considerado que correspondiera, solicitarse ya sea el reembolso de los honorarios que aquí se regulan o ya sea cualquier otra indemnización que resulte viable. Ello toda vez, que no se puede establecer, en los presentes, dicho daño o calificar la actuación del letrado, y que, aunque se consideren deficientes las labores realizadas en las diferentes etapas procesales, las mismas han dado derecho a la remuneración por haber sido realizadas por el mismo.

VII) Los honorarios profesionales aquí regulados deberán ser abonados dentro del término de 10 días hábiles y de no ser oblatos, se le deberá adicionar un interés desde la fecha de regulación según la tasa pasiva que pública el BCRA más un 3% nominal mensual, hasta su efectivo pago. Asimismo, a los honorarios profesionales se les deberá adicionar IVA si al

momento de efectivo pago el letrado solicitante reviste el carácter de Responsable Inscripto en dicho tributo ante la AFIP. Por todo ello, normas legales y doctrina citadas;

RESUELVO: **1)** Establecer que resulta de imposible cumplimiento el Pacto de Honorarios suscripto entre el Sr. Del Castillo Pons y su antiguo letrado Dr. Luis Alberto Quiroga. **2)** Rechazar el planteo defensivo de prescripción liberatoria realizado por el Sr. Del Castillo Pons y por tanto regular provisoriamente los honorarios profesionales del Dr. Luis Alberto Quiroga por la labor profesional realizada en autos, en la suma de pesos cuatrocientos sesenta y cinco mil ciento treinta y dos con sesenta y cuatro centavos (\$ 465.132,64 - 80% de 20 jus), los que estarán a cargo de la parte a quien representó, esto es, Sr. Federico del Castillo Pons. **3)** Rechazar la solicitud del Dr. Luis Alberto Quiroga a los fines que se le regulen sus honorarios por los recursos interpuestos, toda vez que la Cámara de apelaciones ha determinado por auto que ha quedado firme, que no le corresponde derecho a regular las tareas realizadas en dicha instancia. **4)** Rechazar el planteo defensivo realizado por el Sr. Del Castillo Pons, en tanto alude a la posible mala praxis del Dr. Luis Alberto Quiroga en los presentes actuados, toda vez que se han iniciado las correspondientes actuaciones que aún se encuentran en plena tramitación y por tanto, habrá de estarse a lo que en definitiva se resuelva en los mismos en base a los aportes probatorios que oportunamente se produzcan. **5)** Destacar que los honorarios aquí regulados deberán ser abonados en el término y con las condiciones establecidos en el punto VII) del Considerando precedente. **Protocolícese, hágase saber, dese copia.-**

Texto Firmado digitalmente por:

DURÁN LOBATO Marcelo Ramiro

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2024.10.22